RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20343/2019/I Y SU ACUMULADO IVAI-REV/21/2020/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MISANTLA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado, Instituto Tecnológico Superior de Misantla, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **05598319**, al no haberse garantizado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....5
QUINTO. Vista.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1.Solicitudes de acceso a la información pública. El tres de noviembre de dos mil diecinueve, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Misantla, en las que requirió lo siguiente:

> ...
> Declaración de situación patrimonial y de intereses así como su declaración fiscal del director José Roberto Arenas Martínez, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la ley general de responsabilidades administrativas para todos los servidores públicos (sic)
> ...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles que le exige el artículo 145 de la Ley de 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. Interposición de los recursos de revisión. Ante la falta de respuesta, el nueve y veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió vía correo institucional e Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

4. Turno y acumulación de los recursos de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y el diez de enero del año en curso, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del veinticuatro de enero de los corrientes, se determinó acumular los recursos de revisión objeto del presente fallo.

5. Admisión de los recursos y ampliación del plazo para resolver. El veinticuatro de enero del año en curso, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Incomparecencia de las partes. Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante de encontrarse debidamente notificadas.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan la falta de respuesta del sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Los recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos

de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición de los recursos, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, éste fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, atendiendo además que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó durante los quince días con que cuenta el particular para interponerlo, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia local.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer, en ambos recursos, la declaración de situación patrimonial y de intereses así como su declaración fiscal del director del sujeto obligado, José Roberto Arenas Martínez, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- ***Planteamiento del caso.***

El ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz o en su caso que hubiere documentado la prórroga para dar respuesta y que, dentro de el plazo extraordinario de diez días hábiles más, hubiese atendido la solicitud de información.

Lo anterior motivó la interposición del recurso de revisión por parte del particular aduciendo como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

> ...
> ...Cabe señalar que tenían fecha de caducidad del paso para el día 19 de noviembre y les daban hasta el día 3 de diciembre para que contestaran pero en ningún momento me llegó a mi plataforma la respuesta...(sic)
> No tengo notificación alguna de haber recibido la información que solicitó, se llegó la fecha en que tenían que entregar la información y no lo hicieron, no pueden estar violando las leyes de transparencia y acceso a la información de esta forma (sic)

...

Las documentales que obran en autos tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 185, de la Ley de la materia.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados.**

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[1] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia, por ser un ente con el carácter de sindicato que recibe y ejerce recursos públicos, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**[2], plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.

---

[1] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P. /J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

[2] Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

Puntualizando lo anterior, en este asunto se deprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de dos solicitudes de acceso a la información realizadas el **tres de noviembre de dos mil diecinueve**, al sujeto obligado y con base a esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, **culminó el diecinueve de noviembre del mismo año**, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso se configura el supuesto de falta de respuesta, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes invocada.

Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y **emita una respuesta** en los términos que exige la Ley de la materia.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **ordena** que, previa realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida ante el área competente del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior de Misantla, publicado en la Gaceta Oficial número Extraordinario 142 del 26 de Noviembre de 1994, y/o ante el área con atribuciones para ello, proceda a dar respuesta de conformidad en los términos siguientes:

- Deberá entregar a la persona recurrente, en formato electrónico por constituir lo peticionado una obligación de transparencia y de forma gratuita, al haber quedado plenamente acreditada la falta de respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local, la información solicitada consistente en la declaración de situación patrimonial y de intereses así como la declaración fiscal del director del sujeto obligado, José Roberto Arenas Martínez, **solo en el caso de que en la misma así lo hubiera determinado el servidor público mencionado**, de conformidad con los establecido por la fracción XII, artículo 15, de la norma de transparencia mencionada.

- Para el caso de que en la información peticionada por la recurrente conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, la Guía-Ejemplo para testar documentos electrónicos, consultable en la dirección electrónica:http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

- Para la entrega en formato electrónico conforme a la Ley 875 de Transparencia local, es necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan a través del Sistema Infomex-Veracruz o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, al tratarse de aquella relativa a la versión pública de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable, de conformidad con los artículos 15, fracción XII y 143 de la Ley 875 de Transparencia local.

- En su caso, si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información precisada en líneas precedentes, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar conforme a los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción V, y 15 fracción XII, de la Ley 875 de Transparencia local, deberá de llevar al cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la misma, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[3], este Órgano Garante estima procedente dar **vista al Órgano Interno de Control** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata a la persona Titular del Órgano Interno de Control, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[3] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con los votos concurrentes de la Comisionada María Magda Zayas Muñoz y del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante la secretaria de acuerdos en funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en Funciones